En Santiago de Chile, a 19 de abril de 2010, en Mac Iver 125 piso 8, Santiago, en los autos por conflicto en inscripción de nombre de dominio **crawford-latinamerica.cl**, suscitado entre Filial de Crawford Chile y UNACO Chile. (CRAWFORD LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA), RUT 78.237.910-0, domiciliado en Corte de Apelaciones N. 1030, Vitacura, Santiago y Crawford Carvallo S.A. Rep. por Silva & Cia.- (CRAWFORD CARVALLO SOCIEDAD ANONIMA), RUT 96.879.310-1, domiciliado en Coyancura No 2283, Piso 9, Vitacura, Chile, se resuelve:

VISTOS:

1. Que mediante oficio Nº 09818, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **crawford-latinamerica.cl**, como consta a fojas 4.

2. Que por resolución de fecha 13 de octubre de 2008 se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 06.

3. Que a fojas 8 rola el acta de la audiencia fijada a la que compareció don Rodrigo León Urrutia, en representación del segundo solicitante, acompañando los poderes con que acreditó la representación invocada, y don Álvaro Pérez Castro, quien, por no haber acompañado poder suficiente compareció con fianza de rato.

4. Que a fs. 14 de autos rola copia simple de la modificación de la sociedad “Crawford Liquidadores de Seguros Limitada” de fecha 7 de junio de 1995, en la que aparece que don Álvaro Pérez Castro es socio de la mencionada persona jurídica, y a él corresponden la administración de dicha sociedad, el uso de la razón social de la misma y su representación con las más amplias facultades.

5. Que a fs. 25 y siguientes de autos, don Álvaro Pérez Castro en su calidad de representante legal de la primera solicitante, ratifica todo lo obrado en la audiencia de autos.

6. Que a fs. 29 el segundo solicitante presenta sus alegaciones de mejor derecho, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte.

   Señala que la Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyéndose en un desafío para legisladores y jueces el intentar armonizar esta realidad con los principios generales del derecho. En este contexto, destaca el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a capitalizar su trayectoria comercial y por lo tanto no puede una realidad como Internet quebrar o negar estos principios económicos. Pide que el caso sea evaluado más allá del principio simplista “First come first served”, que en muchos casos involucra una profunda injusticia y da una mala señal, considera, a los actores económicos, y solicita que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que este Arbitro no sea víctima de la trampa “First to file”, que en su opinión, mal iluminó la solución de este tipo de conflictos.

Manifiesta que Crawford and Company es una destacada y ampliamente posicionada empresa estadounidense, cuyo rubro es el negocio de la liquidación de seguros. La empresa, fundada en 1941, ha crecido sostenidamente, logrando posicionarse como una de las empresas más importantes y reconocidas en el rubro de los seguros, a nivel internacional y particularmente en los mercados de Estados Unidos y Europa. Agrega que en 1984 Crawford and Company posicionó un logo consistente en un globo elongado, en el que aparecía Norteamérica, y a medida que se fue globalizando dicho logo se modificó incluyéndose todos los continentes.

A continuación señala que Crawford and Company es accionista y por tanto copropietaria de Crawford Carvallo. Añade que don Álvaro Pérez Castro, quien ha acreditado ser el representante legal de la sociedad CRAWFORD LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA, se ha dedicado profesionalmente a la liquidación de seguros, de manera que en dicho rubro conoce quienes son los actores comerciales más importantes en el mundo de los seguros. A mayor abundamiento, agrega que el señor Pérez realizó cursos en Estados Unidos en el mismo rubro, donde tuvo exposición directa y total respecto de la presencia comercial de la empresa de seguros CRAWFORD & COMPANY. Asevera que a vuelta de Estados Unidos, el Sr. Pérez habría resuelto registrar para sí CRAWFORD para el rubro de los seguros, registrando asimismo el logo de la empresa americana en su versión corregida, es decir incluyendo los continentes.

En opinión del segundo solicitante, de los hechos enunciados se desprenden ciertas conclusiones referentes a la mala fe del señor Pérez, esto es, 1) que el demandado conoce el mercado de los seguros, tanto a nivel nacional como internacional, 2) que el demandado está consciente de quien es el verdadero creador de la marca; 3) que el demandado está consciente que la expresión Crawford corresponde a una marca registrada desde hace medio siglo; 4) que el demandado está consciente de quién es el legítimo usuario de la marca; 5) que el conocimiento del demandado acerca la relevancia y renombre de la marca CRAWFORD precede a su solicitud en Chile del mismo signo; 6) que el hecho de que dicha inscripción además de la marca denominativa haya intentado apropiarse del signo mixto, confirma la mala fe en el actuar del demandado; y 7) que el demandado real, Sr Pérez, ha sido condenado a nivel civil y penal por la violación de marcas comerciales CRAWFORD e incumplimiento de contrato. Agrega que ya existe jurisprudencia sobre la materia en disputa, en el conflicto por la asignación del nombre de dominio crawford-unaco.cl, el que en definitiva fue asignado a su representada.

Considera que actitudes como la del demandado son muy negativas para el sistema económico chileno, y que el demandado debiera posicionar su propia marca, sin aprovecharse del prestigio ganado por otro, conducta que no se aviene con los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Recalca que el nombre de dominio de autos se identifica con su mandante y sus servicios, insistiendo que se utiliza una marca comercial debidamente registrada, vulnerándose el derecho de propiedad sobre esta expresión. Cita el artículo 14 del reglamento de NIC Chile, destacando que es “responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.” Cita también el artículo 22, respecto al cual

señala que, si bien está en el acápite de la revocación, conviene revisar y rescatar su espíritu en cuanto la inscripción sea abusiva o que ella haya sido realizada de mala fe. Destaca que, de acuerdo a la norma mencionada, la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva, entre otras condiciones, cuando el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.

Señala que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas y dominios de su representada, como eventualmente considera pudiera ocurrir, que identifique además determinados servicios que se encuentran ligados a los servicios de su representada y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por su mandante. Considera que esta situación además de ser injusta resulta contraria a derecho, ya que se está afectando el derecho de propiedad que su mandante tiene sobre sus signos y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

Considera que lo anterior se traduce en un importante atentado a la identidad comercial, un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de una empresa y que amerita por tanto la máxima protección jurídica.

Concluye señalando que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se les ofrece en el mercado, hecho que en su opinión claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria, ya que más allá de consideraciones económicas, el uso que se le pueda dar al dominio CRAWFORD-LATINAMERICA.CL podría generar, además consecuencias económicas para su cliente, causar confusión en el público y la sociedad chilena en general, lo que no puede admitirse en ningún caso. Concluye asimismo que buena fe, interés legítimo y marcas registradas, y presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, son elementos que perfilan a su mandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión, señalando que en su opinión la contraparte no posee un derecho equivalente a aquél.

La segunda solicitante acompañó diversos antecedentes a su presentación, donde aparece el posicionamiento y titularidad del segundo solicitante sobre la marca CRAWFORD, así como diversas sentencias donde aparece el uso que el representante de la primera solicitante habría hecho de dicha marca.

7. Que a fojas 173 y siguientes la primera solicitante presenta sus alegaciones de mejor derecho. Comienza refiriéndose a los cuentos y leyendas en materia de seguros, recalcando el cambio que ha sufrido el mercado de seguros en nuestro país a raíz de la crisis económica de la década de los 80.

   Señala que Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada (www.UNACO.cl), fundada en 1990, tenía en su origen dos socios, don Sergio Salgado Cabrera (65), un antiguo y altamente reconocido gerente de siniestros de la corredora de seguros Andueza y Compañía, la corredora de seguros mas grande e importante en Chile de aquella época, y don Álvaro Pérez Castro (26), un joven y emprendedor gerente de

siniestros de ISE Compañía de Seguros que en aquella época era la Compañía Aseguradora mas grande en el país. En el año 1996 Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada (www.UNACO.cl) mutó desde el servicio de Liquidaciones de Siniestros, hacia la defensa de los derechos de los Asegurados en Chile, rubro en que, manifiesta, es líder indiscutido de este servicio en Chile y en Latinoamérica.

Asevera que, dado que el mercado asegurador Chileno resintió fuertemente el cambio de trinchera de los ejecutivos de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada (www.UNACO.cl), es que emprendió una seguidilla de acciones judiciales contra el Sr. Pérez, quien desde el año 1996 a esta fecha, ha debido enfrentar una serie de acciones judiciales emprendidas por los distintos agentes del mercado de seguros en Chile y la propia Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, entre las que se cuentan, de la autoría del Sr. Javier Carvallo Pardo, representante legal de la contraparte, más de 25 acciones cruzadas. Destaca que las mencionadas acciones judiciales jamás prosperaron, ya que el Sr. Pérez, Gerente General de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada (www.UNACO.cl), a la fecha, cuenta en su haber con un sinnúmero de juicios civiles y criminales resueltos a su favor.

A continuación, al referirse al derecho, destaca las garantías fundamentales del derecho de propiedad y la garantía de la esencia de tal derecho al uso de nombre por parte de una sociedad, ambas reconocidas, según afirma, en el artículo 19 numerales 24 y 26 de la Constitución Política, y en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que en la especie se ha respetado irrestrictamente la garantía fundamental del derecho de propiedad del nombre de una persona jurídica, en este caso la sociedad que representa, esto es, “Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada”.

En segunda instancia, el primer solicitante invoca el derecho de propiedad como un derecho esencial, refiriéndose en particular al derecho del nombre de las personas jurídicas y su utilización.

Afirma que dentro de los derechos de los cuales es dueña una sociedad, al igual como lo es una persona jurídica, están los atributos que le son propios, citando textos de Arturo Alessandri y Alberto Lyon en apoyo de esa línea argumental. Entre estos estaría la razón social, que es el nombre que tiene la sociedad como sujeto de derecho, como persona jurídica. Al respecto, asevera que el uso del nombre “CRAWFORD CHILE LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA (www.UNACO.cl)” Rut: 77.278.220-9, es atributo de la personalidad a la que mi sociedad (*sic*) tiene derecho, y siendo este el caso, dicha sociedad no comete falta alguna en la utilización de dicho nombre al suscribir el dominio requerido como primer solicitante.

Concluye afirmando que la marca comercial que utiliza la sociedad de su representada es (www.UNACO.cl) “UNACO” y “UNACO-Chile”.

Acompaña a su presentación copia de los RUT de “Crawford Liquidadores de Seguros Limitada” y “Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada” y de un listado de las acciones legales emprendidas por la contraparte, Javier Carvallo Pardo y/o Crawford Carvallo S.A. en los últimos 13 años.

8. Que a fs. 196 el primer solicitante corrige las alegaciones de mejor derecho presentadas a fs. 173, en razón de haberse acompañado erróneamente en el escrito antes señalado un detalle actualizado de causas con Crawford Carvallo S.A., y Crawford and Company que es inexacto, incompleto, erróneo y equivocado. En razón de lo anterior, acompaña en el otrosí una nueva versión de dicho listado. Posteriormente, a fs. 204, el primer solicitante acompaña una serie de documentos, enumerados a fs. 288 de autos.

9. Que a fs. 294 el primer solicitante evacuó el traslado concedido, señalando que el tribunal arbitral tiene la obligación de denunciar de oficio al Ministerio Público los hechos de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones que podrían revestir carácter de delito. Al respecto indica las irregularidades que en su opinión se encuentran probadas en autos, a saber, el que Crawford Carvallo S.A., empresa chilena de inversiones, no tiene giro relacionado con el ámbito de los seguros en Chile. Continúa la primera solicitante afirmando que la segunda solicitante procura reforzar su mejor derecho alegando tener la calidad de socio, filial o agente de la transnacional Crawford and Company en Chile. Agrega que Crawford and Company no tiene existencia legal en Chile, pese a lo que habría intentado hacer creer al tribunal. Asimismo, hace referencia a las contravenciones en que en su opinión habría incurrido Crawford Carvallo S.A.. Sostiene además que Crawford Carvallo el año 1999, se habría hecho por medio de engaños de manera ilegítima, de la marca registrada Crawford, la que por derecho es, en Chile de legítima propiedad de Álvaro Pérez Castro. En opinión de la primera solicitante en esta oportunidad la segunda solicitante pretendería, una vez más, validar su irregularidad, para apropiarse del derecho que en este momento le asistiría a Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada. Señala además que Crawford Carvallo no cuenta entre sus accionistas a Crawford and Company, la que no figura como casa matriz ni como socia de ninguna empresa legalmente constituida en Chile. Así, el primer solicitante termina afirmando que Crawford Carvallo, como empresa filial de la multinacional Crawford and Company, no sería “nada más que un fraude a nivel nacional”.

   A continuación se refiere a Crawford and Company, señalando diversos hechos y opiniones relativos a dicha empresa y a su posición en el mercado bursátil de los Estados Unidos, así como de la liquidación de siniestros y el mercado de seguros y su regulación en Chile.

   En lo referente a la relación entre Crawford Carvallo S.A. y Crawford and Company, reitera que no existe relación legal o financiera alguna entre ambos, y que no se ha exhibido en estos autos personería alguna al respecto. Manifiesta que por ese motivo Crawford Carvallo carecería de legitimidad activa para actuar en estos autos. Continúa haciendo mención a la ley Sarbanes-Oxley, de los Estados Unidos de América, por cuanto a su entender, ésta ha obligado a Crawford and Company, en su calidad de empresa que cotiza sus acciones en la bolsa de comercio de Nueva York, a exhibir en sus estados financieros la real relación jurídica y financiera con todos sus asociados, informe en el que no figura la relación jurídica y/o financiera que dice tener Crawford Carvallo S.A. con Crawford & Company.

   Señala además que son parte en este conflicto dos personas jurídicas, esto es Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada y Crawford Carvallo S.A.. Hace presente la diferencia entre persona jurídica y persona natural, destacando que los

representantes legales de ambas personas jurídicas en pugna, nada tienen que ver en materias que corresponden a las personas jurídicas que representan.

En relación a la querella por el uso de la marca registrada CRAWFORD acompañada por la contraparte, señala que las partes de la misma son personas distintas a las partes en el presente conflicto, ya que en dicha querella, figura como querellado Álvaro Pérez Castro. Agrega, a mayor abundamiento, que la mencionada sentencia no se encuentra ejecutoriada, toda vez que se ha presentado un recurso de casación a su respecto.

Continua sus alegaciones haciendo presente que la razón social CRAWFORD CHILE LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA, le pertenece por derecho a una sociedad Chilena legítimamente constituida bajo el RUT: 77.278.220-9 creada 10 años antes que la existencia legal de Crawford Carvallo S.A.. Aún más, afirma el primer solicitante que el segundo solicitante, Crawford Carvallo S.A. en sus informes de consolidación DICOM-FULL acompañados en otrosí, pretendió en el año 2002 crear una empresa denominada Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada, pretensión que no se habría concretado en definitiva.

Hace presente la falta de legitimación activa de Crawford-Carvallo, ya que carecería de personería para representar a Crawford and Company, empresa inexistente en Chile. Se refiere asimismo latamente a los giros diversos de ambas solicitantes. Continúa haciendo alusión al verdadero valor de una razón social y sus legítimos dueños, los que según afirma, en este caso corresponden a su representada.

A continuación el representante de la primera solicitante se refiere al contrato suscrito por él en su calidad de persona natural con la segunda solicitante, manifestando que dicho contrato sería un contrato de adhesión, y, en particular, que la cláusula cuarta del mismo, en virtud de la cual se obligó a no solicitar, usar y/o registrar las marcas objeto del contrato, y a modificar las razones sociales, nombre y/o nombres de fantasía de las sociedades que hubiere constituido utilizando dichas marcas, no sería exigible, por cuanto no se señala fecha de vencimiento de esta obligación, o condición para llevarla a cabo.

Continúa refiriéndose a la aplicabilidad del Reglamento de NIC Chile a las pretensiones del segundo solicitante, citando los artículos 15 y 22 del mismo.

Concluye señalando que el otorgamiento del nombre de dominio en disputa al segundo solicitante generaría todo tipo de confusiones y errores en el mercado.

A continuación el primer solicitante objeta diversos documentos acompañados por el segundo solicitante, solicita la exhibición de varios otros documentos, y acompaña varios documentos que se agregaron a los autos.

Finalmente solicita se oficie a la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, a objeto de que esta entidad reguladora certifique e informe acerca de diversos hechos, referentes a la calidad presente o pasada de Liquidadores Oficiales de Seguros de Crawford Carvallo S.A. y a la actividad desarrollada por esta sociedad en esta área; su relación con la transnacional Crawford & Company Insurance Adjusters and Risk Services de Atlanta Georgia y la presencia legal de ésta última en Chile; la calidad de agente no regulado por la SVS de Crawford Chile Liquidadores de Seguros, y la

existencia de diversas querellas interpuestas por la misma SVS contra Crawford Chile Liquidadores de Seguros y su representante, y los resultados de éstas.

10. Que a fojas 408 la segunda solicitante hace presente diversas consideraciones referentes a la lista de procesos citada por la 1° solicitante en sus alegaciones de mejor derecho.

11. Que a fs. 412 y siguientes, la primera solicitante presenta escrito objetando documentos que manifiesta, fueron acompañados por la segunda solicitante. Acompaña asimismo documentos referentes al proyecto de capitalización financiera y venta de franquicia de la primera solicitante.

12. A fs. 442 el primer solicitante hace presente la preparación tecnológica de su parte, acompañando un book pdf del proyecto Crawford Chile Liquidadores de Seguros.

13. Que el segundo solicitante, en presentaciones rolantes entre las fs. 479 y 500 de autos solicita que se tenga presente que el Sr. Pérez y la sociedad que representa no tienen marcas en Chile, siendo asimismo la segunda solicitante la única titular para hacer uso de la marca Crawford. Al efecto acompaña copia simple de traducción oficial del documento de declaración y ratificación por parte de Crawford and Company de los actos realizados por Crawford Carvallo S.A. en relación a las marcas comerciales Crawford en Chile, particularmente en lo relacionado con la compra realizada por esta última al sr. Pérez.

14. Que a fs. 505 el segundo solicitante hace diversas precisiones respecto a los juicios a que se refirieron las partes en anteriores presentaciones, y acompaña copia de la escritura de modificación de una sociedad de liquidadores de seguros de la cual es socia su representada, cuya razón social es Crawford Liquidadores de Seguros Limitada, documento que en su opinión desmiente anteriores afirmaciones del primer solicitante respecto a que el segundo solicitante no tiene relación con el negocio de los seguros.

15. Que a fs. 519 y siguientes de autos, el segundo solicitante solicita se tenga presente el resumen de las posiciones de las partes que dicho solicitante acompaña.

16. Que a fs. 537 y siguientes de autos la primera solicitante peticiona tener por acreditado entorpecimiento, basado en que la contraria no habría acompañado al proceso copia de los documentos cuya presentación habría sido resuelta por el tribunal con fecha 20 de abril de 2009.

17. Que a fs. 541 y siguientes la primera solicitante reitera la solicitud de que se decrete entorpecimiento por no haberse acompañado las copias a los documentos presentados por la segunda solicitante, y solicita se certifique que el señor Álvaro Pérez Castro no actúa en estos autos en representación de la parte contraria, como tampoco lo hace en representación de Crawford Liquidadores de Seguros Limitada.

18. Que a fs. 550 el primer solicitante hace presente diversas consideraciones relativas a documento presentado por la segunda solicitante en que consta la declaración y ratificación por parte de Crawford and Company de los actos realizados por Crawford Carvallo S.A. en relación a las marcas comerciales Crawford en Chile, solicitando que

se aperciba a la segunda solicitante respecto a las formas utilizadas por esta parte al litigar.

19. Que a fs. 552 y siguientes el primer solicitante presenta reposición, aclaración y nulidad de todo lo obrado, en razón de que, pese a encontrarse vencido el término probatorio, la segunda solicitante ha acompañado nuevos documentos al expediente, a que las copias de los documentos proveídos por el tribunal no estaban a su disposición o no se encontraban foliadas, exigiendo la exhibición del expediente y el apercibimiento de la contraria.

20. Que a fs. 558 el segundo solicitante objeta el documento "book pdf del proyecto Crawford Chile Liquidadores de Seguros" acompañado a fs. 442 de autos, por no ser éste auténtico y no tener fecha cierta.

21. Que a fs. 559 el segundo solicitante presenta escrito haciéndose cargo de la objeción presentada por el primer solicitante a fs. 412 y siguientes, alegando la improcedencia de las objeciones presentadas, haciendo precisiones sobre dichos y documentos presentados por el primer solicitante, objetando a su vez documentos presentados por la contraria referentes al proyecto de capitalización financiera y venta de franquicia de la primera solicitante, por no ser auténticos.

22. Que a fs. 563 el segundo solicitante solicita se tenga presente el resumen de las posiciones de las partes que dicho solicitante acompaña, se hace cargo de la objeción de documentos presentada por la parte contraria, y de la solicitud de exhibición de documentos solicitada por la misma parte a fs. 294. Adicionalmente, objeta diversos documentos presentados por la primera solicitante.

23. Que rola entre fs. 572 y 917 de autos escrito del segundo solicitante donde se hace cargo de la solicitud de entorpecimiento presentada por el primer solicitante. En dicha presentación, el segundo solicitante, además de hacer presente el haber acompañado con copia todos los documentos presentados por su parte, acompaña nuevamente copia de los documentos ya presentados.

24. Que a fs. 918 y siguientes el segundo solicitante pide que se tenga presente que la asignación del nombre del nombre UNACO-Crawford.cl origina confusión, acompañando certificado de la excelentísima Corte Suprema confirmando la sentencia dictada contra el señor Pérez por uso malicioso de la marca CRAWFORD.

25. Que, según consta a fs. 960 y 961 con fecha 7 de mayo de 2009 se realizó una audiencia en la que se exhibió el expediente al primer solicitante, tal como se había requerido.

26. Que, a fs. 965, el primer solicitante hace presente que en su opinión correspondería que el tribunal decretara el sobreseimiento por abandono de oficio, solicitando asimismo la exhibición del expediente. A fs. 969 el primer solicitante reitera la solicitud de que se decrete el abandono del procedimiento y requiere además la suspensión del mismo en tanto dicho incidente se resuelve.

27. Que a fs. 972 el tribunal, subsanando la falta de notificación de resoluciones rolantes entre las fs. 501 y 504, ordena que se notifiquen con esa fecha. A fs. 973 de autos, el

tribunal provee diversas presentaciones realizadas por las partes que no habían sido resueltas en su oportunidad.

28. Que a fs. 975 y 976 se certifica la exhibición del expediente arbitral al primer solicitante, y a fs. 977 se cita a oír sentencia, sin perjuicio de los plazos que hubieren comenzado a correr.

29. Que a fs. 978 de autos el segundo solicitante evacuó el traslado al entorpecimiento alegado en autos por la contraria, haciendo presente que se había hecho cargo de los argumentos presentados por ésta a fs. 572 de autos.

30. Que a fs. 979 y siguientes el segundo solicitante solicita que se tengan presente diversos documentos, los que se agregan al expediente conforme a lo señalado en el artículo 637 de Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las objeciones de documentos presentadas:

1° Que en primer otrosí del escrito rolante a fs. 294 de autos, mediante el cual el primer solicitante evacua el traslado concedido a las alegaciones de mejor derecho presentadas por el segundo solicitante, esta parte objeta los siguientes documentos:

a. Copia de sentencia rol 87.079-2000, dictada por el 19° Juzgado del Crimen de Santiago, en razón de la que la misma no estaría ejecutoriada, y que al haberse abandonado la acción por la querellante, se habría producido cosa juzgada.

b. El informe de marcas Crawford registradas por la segunda solicitante, por ser este un documento emitido por la misma contraparte.

c. Sentencia de asignación del nombre de dominio crawford-unaco.cl, en razón a que dicho fallo habría sido obtenido sobre la base de engaños al Juez Árbitro.

d. Copia de escritura pública de 10 de septiembre de 1999, mediante la cual don Álvaro Pérez Castro vendió a la segunda solicitante las marcas CRAWFORD, en razón de que las partes firmantes del contrato no son las mismas del presente conflicto.

e. Copia simple de sentencia arbitral de fecha 2 de septiembre de 2004, que resuelve a favor de la segunda solicitante el incumplimiento de la obligación adquirida por el señor Álvaro Pérez de no usar la marca CRAWFORD, documento que se objeta en razón a que el fallo se habría obtenido sobre la base de engaños al juez árbitro.

f. Carta de 28 de septiembre de 1999, firmada por Álvaro Pérez, en que se compromete a cumplir la escritura de compraventa de marca antes referida. Se objeta en razón a que, según sostiene el primer solicitante, el texto de la carta sostiene algo diverso a lo señalado por el segundo solicitante, y a que las partes no son las mismas del presente conflicto.

g. Impresión realizada por el segundo solicitante del sitio web de Crawford and Company, en razón a que en parte alguna del documento se establece alguna relación entre Crawford Carvallo SA y Crawford and Company.

2° Que al analizar las objeciones planteadas, se observa que las mismas pueden agruparse en tres clases de objeciones: aquella en que se objeta una resolución judicial por no estar ejecutoriada, cual es el caso señalado en la letra a) del considerando anterior; aquella en que se objeta el documento en razón de su procedencia, cual sería el caso del informe de marcas señalado en la letra b) del número anterior; y aquellas en que no se objeta el documento o su autenticidad, sino meramente su valor probatorio, en razón a que su contenido no se ajustaría a las consideraciones del primer solicitante, siendo este el caso de los documentos signados con las letras c, d, e, f, y g del considerando anterior.

3° Que, en lo referente a la objeción planteada por el primer solicitante, relativa a la falta de ejecutoriedad de la sentencia dictada en causa rol 87.079-2000 por el 19° Juzgado del Crimen de Santiago, cabe señalar que, si bien es cierto que no se acompañó certificado de ejecutoria de la misma en esa oportunidad, tampoco se señaló, por la parte que presentó dicho documento, que la referida sentencia estaba ejecutoriada. Por otro lado, debe tenerse en consideración la inconsistencia entre las alegaciones realizadas por el primer solicitante, toda vez que la existencia de cosa juzgada en la causa de que se trata alegada por éste no resulta coherente con la alegación de falta de ejecutoria de la mencionada sentencia. A mayor abundamiento, dicha sentencia, y las recaídas en los recursos presentados respecto a ella, con su respectivo certificado de ejecutoria fueron acompañadas a la causa con posterioridad y rolan a fs. 1083 de autos. En razón de lo expuesto, no se acoge la objeción presentada.

4° Que, cabe señalar, en lo referente al informe de marcas objetado por el primer solicitante, que contrastado éste con los registros marcarios emanados del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI), rolantes entre las fs. 53 y 76 de autos, se observa que la información contenida en el documento objetado es totalmente coincidente con estos últimos, los que no fueron objetados en su oportunidad. En razón de lo expuesto, no se acoge la objeción presentada.

5° Que asimismo procede rechazar las demás objeciones expuestas, individualizadas en las letras c, d, e, f, y g del considerando 1°, ya que la valoración de la prueba corresponde al órgano jurisdiccional, que debe decidir según la prudencia y equidad le dicte, reflexión a la luz de la cual aparecen improcedentes los motivos en que se fundan las objeciones planteadas a las sentencias individualizadas en letras c) y e); en lo referente a documentos objetados por no ser, en opinión de la primera solicitante, pertinentes en relación a las partes involucradas, dicha pertinencia será debidamente ponderada al momento de valorar las pruebas, sin que corresponda tenerlos por objetados por ese motivo. Lo mismo ocurre respecto a documentos objetados en razón de su contenido, cuál sería el caso de los señalados con las letras f) y g) de dicha presentación.

6° Que a fs. 412 el primer solicitante objeta y observa documentos que no constan en el expediente arbitral, razón por la cual no se dará lugar a la mencionada objeción.

7° Que a fs. 558, el segundo solicitante objeta el documento denominado “book pdf” de la empresa CFH-Creative Soporte tecnológico y asesores del proyecto Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada, rolante a fs. 442 y siguientes, en razón de que este documento no tiene fecha cierta y a que en su opinión es dudosa la veracidad de lo ahí señalado.

8° Que en relación a la objeción de documento antes señalada, cabe tener presente que su valoración corresponde al arbitrador, quien lo valorará en el sentido que la prudencia y equidad le dicten. En este sentido no aparece como relevante su fecha, que es al menos anterior a la fecha de su presentación, y corresponde al sentenciador ponderar su contenido y pertinencia. Por ello, no se da lugar a la objeción formulada.

9° Que a fs. 559 la segunda solicitante objeta documentos acompañados por la primera solicitante a fs. 412 y siguientes, consistentes en copia del proyecto de capitalización financiera de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada y requerimiento de inversión exigida a los postulantes a la franquicia UNACO, en razón de que estos documentos no serían auténticos, ni tienen fecha cierta y a que en su opinión es dudosa la veracidad de lo ahí señalado.

10° Que al respecto cabe señalar que los documentos objetados emanan justamente de la primera solicitante, quien los presenta, razón por la cual no cabe poner en duda su autenticidad. Más aún, la valoración de los mismos corresponde, como ya se ha dicho, al arbitrador, quien los ponderará en el sentido que la prudencia y equidad le dicten. Por ello, no se da lugar a la objeción formulada.

11° Que a fs. 563 el segundo solicitante objeta los siguientes documentos:

a. OF. 05163 de fecha 10.05.2007, de la Superintendencia de Valores y Seguros a UNACO Chile, por no ser dicho documento relevante a lo discutido en estos autos.

b. OF. 02796 de fecha 14.03.2007, de la Superintendencia de Valores y Seguros a UNACO Chile, por no ser dicho documento relevante a lo discutido en estos autos.

c. ORD. 10947 de fecha 06.10.2006, de la Superintendencia de Valores y Seguros, por ser falso lo allí señalado.

d. Informe de Antecedentes Internacionales INTERPOL, de fecha 11 de agosto del 2006, De: Oficina Central Nacional de INTERPOL, A: Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, por no ser dicho documento relevante a lo discutido en estos autos.

e. Copia de segmento desde fojas 156 (N°20 y 188) a fojas 205 (N°36) de expediente judicial del 1er Juzgado Civil de Santiago, causa ROL. 16.116 – 2005, caratulada Pérez con Fisco, Nulidad de Derecho Publico, por enajenación fraudulenta de Marca Registrada CRAWFORD, por no ser dicho documento relevante a lo discutido en estos autos.

f. Copia de segmento desde fojas 442 a fojas 448 de expediente judicial del 19° Juzgado del Crimen de Santiago en causa ROL: 87.079-2000, objetado por haber sido condenado en definitiva el Sr. Pérez.

g. Copia de certificación en el Departamento de Propiedad Industrial www.DPI.cl de la certificación de registro de de la Marca Registrada UNACO-Chile, objetado por no tener relación con lo discutido en autos.

h. Copia de Informe policial N° 411 /00309, de fecha Santiago 02 de Abril del 2008, T.A.D. N° 343829, objetado por el segundo solicitante en razón a que, según afirma, el Sr. Pérez habría sido condenado en esta causa.

i. Copia DICOM LEX del extracto de constitución de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada, que certifica el giro de la primera solicitante, documento objetado por el segundo solicitante, en razón que este certificaría una infracción marcaria del representante del primer solicitante.

j. Copia DICOM LEX del extracto de constitución de Crawford Carvallo S.A., que certifica el GIRO de la segunda solicitante, objetado por ésta en razón que, según afirma, dicho documento no obstaría a que sea titular de marcas, que además tenga por filial a una liquidadora de seguros y que, según afirma, todo su actuar haya sido ratificado por CRAWFORD & COMPANY.

k. Copia de e-mails de fecha lunes 6 de octubre del 2008, 17:59. enviados por la Sra. Lucía Cristi del estudio Silva & Compañía, documentos objetados por la segunda solicitante en razón a que, según afirma, ellos buscaban saber si el primer solicitante se desistiría inmediatamente de los nombres de dominio.

l. Copia de Oficio N° 2757-2003 del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago a Álvaro Pérez Castro, en que le informa que en el recurso de Protección N° 4823-2003, se confirma la sentencia que no dio lugar al recurso impetrado por Crawford Carvallo S.A, objetado por el segundo solicitante en razón a que según afirma la medida habría sido lograda a través de la acción civil presentada contra el Sr. Pérez por incumplimiento de contrato de compraventa.

m. Copia de Recurso de Casación 15.464-2006, objetada por el segundo solicitante en razón de estar pendiente dicho recurso.

n. Copia de Informe en Derecho de la Abogado Sra. Marcia Inés Carvajal y declaraciones juradas a fojas 41 a 48, de la causa del 6° Juzgado del Crimen de Santiago rol 29.552-1997, por no ser dicho documento relevante a lo discutido en estos autos.

o. Copia de segmento del informe 10-K 2007 de Crawford & Company, obtenido de la pagina web www.CrawfordandCompany.com, que el primer solicitante acompaña enfatizando que en éste no se observa que en Chile, Crawford & Company tenga socio, filial o agencia oficiosa alguna, documento objetado por el segundo solicitante en razón que Crawford and Company habría ratificado el actuar de su parte.

12° Que, cabe hacer presente que las mencionadas objeciones se fundan en la supuesta falta de relevancia de los documentos que se objetan, en la existencia de otras pruebas que desvirtuarían el documento objetado, o bien consisten en observaciones al contenido o intencionalidad de los documentos, valoraciones todas que, como se ha dicho con anterioridad, solo corresponde hacer a este sentenciador. Por este motivo, no ha lugar a las objeciones presentadas, las que se considerarán como observaciones.

II. <u>En cuanto a la solicitud de exhibición de documentos formulada por el primer solicitante a fs. 294:</u>

13° Que en el tercer otrosí de la presentación rolante a fs. 294 de autos, el primer solicitante pide que se exhiban diversos documentos con el objeto de que la contraria demuestre la supuesta condición de socios, filial o agente de Crawford Carvallo S.A. respecto de la norteamericana Crawford & Company.

14° Que a fs. 563 la segunda solicitante realiza una presentación en que señala que no corresponde conceder lo solicitado, en atención a estar ya acreditado en autos que la segunda solicitante habría actuado conforme a la voluntad de Crawford and Company, quien habría ratificado el actuar de la segunda solicitante mediante un documento acompañado en autos.

15° Que sin perjuicio de que las partes se han extendido sobre el tema, cabe señalar que los hechos que la primera solicitante pretende que sean acreditados por la contraria no aparecen como relevantes para la resolución del conflicto. En efecto, en estos autos debe demostrarse quien tiene el mejor derecho respecto a un nombre que forma parte de la razón social de ambas solicitantes, no siendo pertinente si dicha razón social se desprende de una relación con un tercero o no. Por las razones expuestas, no corresponde dar lugar a la exhibición de documentos solicitada.

III. En cuanto al entorpecimiento solicitado a fs. 537 de autos

16° Que, la solicitud de entorpecimiento se funda en que la contraria no habría acompañado al proceso copia de los documentos resueltos, según afirma, con fecha 20 de abril de 2009.

17° Que no consta en estos autos resolución alguna con la fecha indicada. A mayor abundamiento, cabe señalar que al final de la presentación en que se solicita dicho entorpecimiento, rolante a fs. 537 y 538, aparece copiada la resolución a que hace referencia la solicitud en cuestión,, la que, como se puede observar claramente, fue dictada en otro juicio arbitral entre las mismas partes y ante el mismo árbitro, en que se discute la asignación del nombre de dominio unaco-crawford.cl. Por las razones expuestas, no se da lugar al entorpecimiento solicitado, por ser éste improcedente.

IV. <u>En cuanto a la solicitud de fs. 965</u>

18° Que a fs. 965 de autos el primer solicitante realiza una presentación en la que solicita se declare de oficio el abandono del procedimiento, solicitud que reitera a fs. 969.

19° Que sin perjuicio que dicha solicitud ya ha sido resuelta en autos, se considera oportuno referirse en profundidad a las razones de fondo de aquella decisión.

20° Que el primer solicitante funda su petición en que los autos habrían estado sin movimiento por un plazo que excede al establecido en el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, en su opinión, correspondería declarar de oficio el abandono del procedimiento.

21° Que, asimismo el primer solicitante sostiene ser parte demandada en estos autos, razón por la cual en caso de declararse el abandono del procedimiento solicitado, correspondería que se le asignara el nombre de dominio en disputa.

22° Que, cabe señalar que el presente juicio arbitral se sigue ante un árbitro arbitrador, el que no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que aquellas que las partes hayan expresamente acordado. Dado que las partes al fijar el procedimiento no hicieron aplicable a éste la institución del abandono del procedimiento, no es posible aplicarla en este caso. En efecto, los jueces árbitros solo cuentan con la competencia que las partes le entregan al constituir el arbitraje, por lo que no pueden en caso alguno actuar de oficio.

23° Que, incluso si se considerara aplicable dicha institución, debe tenerse presente que en este caso la primera solicitante ha alegado que todas las partes que figuran en este juicio han cesado en su prosecución por un plazo superior a los seis meses señalados en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos fue evacuada por el tribunal el 28 de abril de 2009. Sin embargo, como le consta a esa parte, con posterioridad a esa fecha ambas partes presentaron escritos que no fueron resueltos por el tribunal, motivo por el cual es claro que el impulso procesal en este caso, le correspondía sólo a éste. Más aún, de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el abandono debe hacerse valer sólo por el demandado, y dado que en esta causa no existe demandado, sino dos solicitantes que deben demostrar su mejor derecho, no cabe aplicar esta institución.

V. <u>En cuanto al fondo del asunto controvertido</u>

24° Que, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme a su real saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia y equidad le indiquen. Por esta razón, las pruebas aportadas por ambas partes en el proceso serán ponderadas con la latitud propia de un árbitro arbitrador, respondiendo a su leal saber y entender, en el sentido aconsejado por la prudencia y la equidad.

25° Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a determinar cuál de las partes solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio **crawford-latinamerica.cl**, disputado en estos autos. En particular, la discusión de autos se ha centrado sólo en parte del signo pedido, esto es, la palabra CRAWFORD, ya que se ha considerado que esa sola parte del signo en disputa es suficiente para generar confusión en el público y perjuicio a una de las partes.

26° Que el sistema de nombres de dominio fue creado como una reacción natural a la proliferación del uso de sistemas de información y el crecimiento de Internet y su desarrollo como medio a través de las cuales las personas naturales o jurídicas se comunican e informan a potenciales interesados en los productos, bienes o servicios que ofrecen puedan llegar a ellos de forma simple y prácticamente intuitiva. Esto ha llevado a que áreas del derecho que antes permanecieron ajenas al desarrollo tecnológico hoy se encuentren abocadas al estudio de cómo este fenómeno puede afectar derechos exclusivos válidamente adquiridos en virtud del sistema jurídico tradicional. Es el caso del derecho marcario, que se acerca a este tema, toda vez que

la inscripción de un nombre de dominio puede producir efectos no deseados respecto de derechos marcarios constituidos y vigentes. Es asimismo el caso del Derecho de la Competencia, que se acerca toda vez que a través de la inscripción de un dominio se puede afectar la libre y sana competencia que debe imperar en un mercado determinado.

27° Que precisamente en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, entre otros, sus derechos marcarios. Es en razón de acreditar esta argumentación y en apoyo de su mejor derecho que la segunda solicitante acompañó en la documental que consta en autos, los registros de los cuales se desprende que cuenta con registros marcarios para el signo CRAWFORD. Adicionalmente la expresión CRAWFORD, que identifica a los servicios de la segunda solicitante, es efectivamente utilizada por esta parte en Internet, ya que al ingresar al sitio www.crawford.cl se puede observar que éste contiene abundante información sobre los servicios del segundo solicitante, los que son ofrecidos y publicitados a través de este sitio web. Por otro lado, la primera solicitante ha alegado que dicha expresión forma parte de su razón social, motivo por el cual tendría un mejor derecho al nombre de dominio en conflicto.

28° Que no siendo el nombre de dominio un signo distintivo típico, sino más bien un localizador mnemotécnico, aspecto en el cual se le ha reconocido doctrinariamente el carácter de signo distintivo atípico e instrumental, cuyo objetivo esencial es hacer posible la localización y comunicación fluida y eficiente entre los diversos computadores conectados a la Red Internet, la identidad entre parte del dominio solicitado y la marca comercial, puede llevar a error en la comunicación. Tanto es así, que en la práctica, la controversia se ha centrado sobre aquella parte del dominio solicitado, esto es, la expresión CRAWFORD, respecto de la cual ambas partes sostienen tener derechos.

29° Que para una adecuada inteligencia y resolución del asunto de fondo, cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

1. Que la primera solicitante en estos autos, Filial de Crawford Chile & UNACO Chile Ltda. (CRAWFORD LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA), RUT 78.237.910-0, es una sociedad de responsabilidad limitada, uno de cuyos socios es don Álvaro Pérez Castro, a quien además corresponden la administración de dicha sociedad, el uso de la razón social de la misma y su representación “con las más amplias facultades”, según reza en la escritura acompañada a fs. 14.

2. Que dicha sociedad ha comparecido en estos autos representada por don Álvaro Pérez Castro, tal como se desprende de la ratificación que éste hizo, en su calidad de representante legal de la primera solicitante, de todo lo obrado en la audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento.

3. Que con fecha 10 de septiembre de 1999 Crawford–THG Carvallo S.A., antecesora legal de la segunda solicitante “Crawford Carvallo S.A.” y don Álvaro Pérez Castro suscribieron un contrato de compraventa de marca comercial, en virtud del cual el segundo vendió a la primera las marcas “Crawford” que eran de su propiedad.

4. Que en el documento mencionado don Álvaro Pérez Castro se obliga expresamente a no solicitar, usar y/o registrar las marcas objeto del contrato, así como ninguna otra marca gráfica o fonéticamente igual a éstas, y a modificar las razones sociales, nombres y/o nombres de fantasía de las sociedades que haya constituido utilizando las mencionadas marcas u otras semejantes.

5. Que con fecha 2 de septiembre de 2004, se dictó el fallo arbitral acompañado a estos autos, en que se resuelve la controversia en torno a la aplicación del contrato referido en los números anteriores, documento que fue objetado por el primer solicitante, por haberse obtenido el fallo "sobre la base de engaños al juez árbitro" objeción de mérito, que fue por esa razón, rechazada.

6. Que en dicho fallo se ordena a don Álvaro Pérez, no sólo modificar las razones o nombres sociales y siglas de fantasía de Crawford Liquidadores de Seguros Limitada y de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada, si no que además -y especialmente en relación con el asunto de autos-, se le ordena abstenerse de utilizar o permitir el uso por parte de terceros, especialmente por parte de sus sociedades ya indicadas, de los dominios, inscripciones, registros, casillas, nomenclaturas identificatorias, nombres de servidor, sitios y demás similares utilizados directa o indirectamente para identificar en Internet, correo electrónico y en todo otro soporte o medio informático similar, las marcas Crawford.

7. Que consta en autos sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada en la causa rol 6215-2008, con certificado de ejecutoria de fecha 16 de marzo de 2010, en la que aparece que se encuentra suficientemente acreditado que la empresa Crawford-THG Carvallo S.A. tiene la exclusividad de uso y propiedad de la marca Crawford. En dicha sentencia se tiene asimismo por acreditado el uso malicioso con fines comerciales de la marca igual o semejante Crawford por parte de don Álvaro Pérez Castro.

30° Que, es necesario analizar la alegación de la primera solicitante, en el sentido que la obligación de no solicitar, usar o registrar las marcas objeto del contrato de compraventa establecida en el contrato antes referido no sería exigible, toda vez que no se señala fecha de vencimiento de la mencionada obligación.

31° Que la exigibilidad de la obligación referida ya fue resuelta en el fallo arbitral que se señaló con anterioridad, en el sentido que dicha obligación sería plenamente exigible, y por tanto, no corresponde que este árbitro se pronuncie al respecto, sin perjuicio de lo cual, debe anotarse que en opinión de este tribunal que no se haya señalado una fecha de vencimiento para una obligación no le resta exigibilidad a ésta, si no que, por el contrario, al no sujetarse la obligación a la modalidad de plazo sería ésta una obligación pura y simple, y por lo tanto, inmediatamente exigible.

32° Que a continuación, debe analizarse si el mencionado contrato es relevante en la resolución del presente conflicto, toda vez que el mismo fue suscrito por la segunda solicitante y don Álvaro Pérez Castro, quien es una persona distinta de la primera solicitante de autos, de quien es representante legal. Al respecto, debe tenerse presente que si bien es cierto que una de las partes que suscriben dicho acto jurídico no corresponde a una solicitante en este expediente, debe considerarse que precisamente es esa persona quien actúa en estos autos en representación de la

primera solicitante. Más aún, según consta en los documentos que esta misma parte ha acompañado, don Álvaro Pérez Castro no sólo es socio de la persona jurídica que solicita el nombre de dominio en conflicto, sino que a él corresponden la administración de dicha sociedad, el uso de la razón social de la misma y su representación "con las más amplias facultades", según consta en la escritura suscrita con fecha 7 de junio de 1995 ante el notario Arturo Carvajal Escobar, por la cual se modificaron los estatutos de la primera solicitante, "Crawford Liquidadores de Seguros Limitada".

33° Que este es un caso en el que claramente es aplicable la doctrina o principio general del acto propio, (*venire contra propium factum nulli conceditur*), conforme a la cual, la actividad desplegada por un sujeto o agente lo vincula, no pudiendo actuar válidamente contra un acto propio. En consecuencia, el acto propio puede ser desplegado por el titular de un derecho, de una obligación o de una potestad, o por quien actúa por éste (representación o delegación), como fuente contractual o de acto de autoridad. Según ha señalado Fernando Fueyo, "*La doctrina de los actos propios es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*.".(Fueyo, 1990).

La Corte Suprema ha establecido los requisitos de procedencia de esta teoría, al señalar que "*tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de esta teoría: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior por parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona a quien incide el actor perjudique a la contraparte jurídica*."(Fallo en causa rol 1696-2005, de 5 de octubre de 2006).

34° Es así como el efecto de la aplicación de la teoría del acto propio consiste en que una persona no puede sostener por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto propio por haberle cambiado las circunstancias, y que si en definitiva así lo hace, primarán las consecuencias jurídicas de la primera actitud y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que se rechaza.

35° En este caso particular, don Álvaro Pérez Castro, suscriptor del contrato en análisis, se obligó en éste a "modificar las razones sociales, nombres y/o nombres de fantasía de las sociedades que haya constituido utilizando las mencionadas marcas u otras semejantes", percibiendo además una contraprestación, entre otras cosas, en razón de esta obligación. No es por tanto posible que posteriormente alegue que tal obligación no le es exigible a la sociedad de que es parte y representante, y más aún, que la obligación no sería relevante al caso en estudio en razón de tratarse de partes distintas, toda vez que al momento de suscribir el acto jurídico en análisis no manifestó inconveniente alguno en obligarse por las sociedades que hubiere constituido, conducta claramente contradictoria con la anterior, que de sostenerse, perjudicaría a la segunda solicitante en estos autos, cumpliéndose así los presupuestos señalados por la Corte Suprema en el fallo antes citado.

36° Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que en fallo de fecha 2 de septiembre de 2004, que resolvió la controversia en torno a la aplicación del contrato referido en los números anteriores, se resolvió, entre otras cosas, que don Álvaro Pérez incumplió obligaciones establecidas en tal documento, por lo que el mismo debe cumplirse forzadamente, y en consecuencia, debe "*modificar las razones o nombres sociales y siglas de fantasía de Crawford Liquidadores de Seguros Limitada y de Crawford Chile Liquidadores de Seguros Limitada, suprimiendo de ellas la expresión Crawford o sustituyéndola por cualquier otra expresión que no sea semejante a esa*", así como "*abstenerse de utilizar ni permitir el uso por parte de terceros, especialmente por parte de sus sociedades ya indicadas, de los dominios, inscripciones, registros, casillas, nomenclaturas identificatorias, nombres de servidor, sitios y demás similares utilizados directa o indirectamente para identificar en Internet, correo electrónico y en todo otro soporte o medio informático similar las marcas Crawford, denominativa y mixta, objeto de la compraventa ya indicada*".

37° Que, el artículo 14° de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*".

38° Que, rola en autos sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de septiembre de 2009, dictada en la causa rol 6215-2008, en la que no sólo se reafirma la existencia del derecho marcario de la segunda solicitante, sino que se estima suficientemente acreditado el uso malicioso con fines comerciales de la marca igual o semejante Crawford por parte de don Álvaro Pérez Castro, socio, administrador de la razón social y representante legal de la primera solicitante. Es más, según consta de la sentencia en comento, el uso malicioso por el cual se condena a don Álvaro Pérez Castro se realizó a través de la empresa Crawford Chile.

39° Que, respecto a otros temas que han sido argumentados a lo largo del proceso –como es por ejemplo, el giro de las partes, su relación o falta de ella con terceras personas ubicadas fuera del territorio nacional, la existencia o no de otros procesos entre las mismas partes o entre sus representantes-, no son, en opinión de este árbitro, determinantes para decidir cuál de los solicitantes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en conflicto. En efecto, el que las partes tengan o no un giro similar no es suficiente para considerar que existe buena o mala fe en el uso de aquella parte del signo en disputa sobre la que se ha centrado la discusión, ya que ha sido abundantemente acreditado en autos el uso que ambas realizan de esta parte del dominio.

Por el mismo motivo no parece conducente detenerse en la relación, existente o no, entre una de las partes y la transnacional Crawford and Company, ya que ésta no es parte del conflicto de autos y tampoco es titular de derechos marcarios en Chile, por lo que mal podría tener relevancia en relación con un nombre de dominio inscrito en el sistema .CL, privativo del país. Como se ha dicho, ambas partes han alegado tener derecho a la parte del signo pedido sobre la que se ha centrado la discusión que identifica a dicha transnacional, esto es, la palabra CRAWFORD. Los derechos alegados son independientes de la relación que se pueda tener con la señalada compañía, ya que se afirman, en un caso, en la razón social de la solicitante y en el otro, en la existencia de registros marcarios a su nombre.

Finalmente, si bien la existencia de otras causas entre las partes o sus representantes pueda ser de interés, ello será así solo en cuanto la materia de las mismas sea pertinente y únicamente en caso que se acredite la ejecutoriedad del fallo en cuestión, requisitos que, al ponderar las pruebas acompañadas en opinión de este sentenciador solo concurrirían respecto a dos de los fallos acompañados, los que se mencionan en párrafos anteriores.

40° Que en virtud de todos los análisis antes realizados, es claro que la solicitud del nombre de dominio en conflicto por parte del primer solicitante se realizó en manifiesta contravención a lo señalado en el artículo 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL antes citado, consideraciones que inducen a esta árbitro a inclinar su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante al nombre de dominio en disputa **crawford-latinamerica.cl**, por lo que habrá de acogerse su pretensión a este respecto.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "**crawford-latinamerica.cl**" al segundo solicitante, Crawford Carvallo S.A. Rep. por Silva & Cia.- (CRAWFORD CARVALLO SOCIEDAD ANONIMA), RUT 96.879.310-1, ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone
ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Loreto Quiroz Rojas
C.I. 14.382.316-4

Marcela Alejandra López Barros.
CI. 16.114.939-K